

Telefónica, previa comunicación a la Delegación del Gobierno, según lo establecido en la Orden de tarifas antes citada, podrá modificar la cuantía de estos descuentos, notificándose por escrito al cliente con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de entrada en vigor de la modificación, salvo en los ajustes de descuentos derivados de modificaciones tarifarias, en cuyo caso los descuentos serán adaptados automáticamente en el momento de la aprobación del nuevo esquema de tarifas a los nuevos valores tarifarios, de forma que, los precios finales ponderados resultantes, sean aproximadamente equivalentes a los precedentes.

7. Los programas de descuentos tendrán una vigencia indefinida, sin perjuicio del derecho de las partes a resolver el contrato, notificándose a la otra con una antelación de tres meses.

6478 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de enero de 1996 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los manómetros electrónicos de uso público para neumáticos de los vehículos automóviles.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 1996, páginas 2757 a 2764, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 16, línea 5, donde dice: «1616/1985», debe decir: «1618/1985».

En el anexo I, punto 1.1, línea 6, donde dice: « $p \leq \text{bar}$ », debe decir: « $p \leq 4 \text{ bar}$ ».

En el anexo II, punto 1.3.4, apartado b), tercer párrafo, línea 2, donde dice: «... durante 100 metros...», debe decir: «... durante 100 ms...».

En el anexo IV, entre la línea 16: «Fecha de la verificación primitiva...» y el gráfico:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
1996	1997	1998	1999	2000							

Deberá insertarse:-

ANEXO V

Etiquetas de verificación

Cada manómetro electrónico para neumáticos verificado con resultados positivos deberá llevar adherida, al objeto de acreditar el cumplimiento de la verificación periódica y de la verificación después de reparación o modificación, una etiqueta de verificación cuyas características, formato y contenido serán las siguientes:

Estará constituida por un material resistente a los agentes atmosféricos.

Será de tipo adhesivo, al objeto de fijarla de forma permanente y fácilmente visible en el instrumento o en algún elemento de la instalación que lo soporte.

Será de naturaleza autodestructiva en su desprendimiento.

Tendrá forma rectangular y sus dimensiones serán, como mínimo, 100 x 60 milímetros.

Su contenido será el que se establece en el gráfico siguiente:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6479 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 23 de marzo de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 23 de marzo de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o apartado surtidor:

Gasolinas auto			Gasóleo
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)	A
76,1	73,1	71,7	59,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de marzo de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

6480 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 23 de marzo de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 23 de marzo de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
115,5	112,1	109,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Precios máximos en pesetas/litro de gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasóleo A	Gasóleo B	Gasóleo C
91,5	56,0	53,9

3. Precio máximo en pesetas/litro de gasóleo C para entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros: 51,0.

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de marzo de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6481 REAL DECRETO 404/1996, de 1 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, y se modifica el Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio, por el que se autoriza la constitución de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).

La disposición adicional séptima de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, establece que las cantidades recaudadas a través de las tarifas eléctricas, así como los rendimientos financieros generados por éstas, destinadas a hacer frente a los costes de la gestión de los residuos radiactivos producidos por el sector eléctrico, se destinarán a dotar una provisión que tendrá la consideración de partida deducible del Impuesto de Sociedades y que dichas cantidades sólo podrán ser invertidas en gastos, trabajos, proyectos e inmovilizados derivados de actuaciones previstas en el Plan General de Residuos Radiactivos. Dado que la recaudación de los recursos económicos necesarios para la gestión de los residuos radiactivos se lleva a cabo durante la operación de las centrales nucleares que los generan, se produce un desfase temporal entre dicha recaudación y su aplicación, generándose unos fondos.

Asimismo, el artículo 8 del Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio, por el que se autoriza la constitución de ENRESA, establece que se determinarán reglamentariamente los activos financieros en que podrán materializarse los fondos citados anteriormente, de forma que se garantice su seguridad, rentabilidad y disponibilidad. A ese objeto, en el presente Real Decreto se crea un Comité de Seguimiento y Control de las inversiones de

gestión del fondo para la financiación de la gestión de los residuos radiactivos.

Por otro lado, se suprime la Delegación del Gobierno en ENRESA, prevista en el artículo 5 del citado Real Decreto, en el que se decía que se establecerá una Delegación del Gobierno a fin de llevar a cabo un control sobre las actuaciones y planes tanto técnicos como económicos y financieros de la gestión de los residuos radiactivos, dado que parte de sus funciones las asume el citado Comité, adscribiéndose al Ministerio de Industria y Energía las restantes funciones que le confería dicho artículo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previo informe de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación y contenido del Plan General de Residuos Radiactivos.*

1. Corresponde al Gobierno la aprobación del Plan General de Residuos Radiactivos.

2. El Plan General de Residuos Radiactivos comprenderá:

a) Las actuaciones necesarias y soluciones técnicas a desarrollar en el período de vigencia del Plan, encaminadas a la adecuada gestión de los residuos radiactivos.

b) El volumen de inversiones a realizar para las finalidades y objetivos de gestión de residuos radiactivos y desmantelamiento de instalaciones nucleares y radiactivas.

c) Las previsiones de costes, incluida la retribución de la actividad gestora del Plan, de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto.

d) La definición y cuantificación, en su caso, de las aplicaciones a los fines del Plan, del fondo para la financiación, objeto del presente Real Decreto.

Artículo 2. *Constitución y aplicación del fondo.*

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, el fondo para la financiación de las actividades incluidas en el Plan General de Residuos Radiactivos estará constituido por las cantidades recaudadas a través de la tarifa eléctrica que recibe la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), por los rendimientos financieros generados por aquéllas y por otras fuentes de financiación.

2. Los ingresos del fondo se destinarán a dotar una provisión especial en la contabilidad de la empresa, dotación que será deducible en el Impuesto sobre Sociedades, a tenor de la disposición adicional séptima de la Ley 40/1994.

3. El fondo se aplicará a los gastos, trabajos, proyectos e inmovilizados derivados de las actuaciones previstas en el Plan General de Residuos Radiactivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de este Real Decreto.

Artículo 3. *Gestión del fondo.*

1. Las inversiones y aplicaciones del fondo serán determinadas por ENRESA. Las relacionadas de forma directa con la gestión se regirán por lo establecido en